



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Referencia:	<b>2021/00005722X</b>
Procedimiento:	<b>Expediente de sesiones de la Junta de Gobierno Local</b>
Interesado:	
Representante:	

## **SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021.**

En la ciudad de Aranda de Duero y en la Sala de Comisiones de la Casa Consistorial, siendo las nueve y cero del día 11 de junio de 2021, se reúnen previa convocatoria al efecto, los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar sesión Ordinaria en primera convocatoria de La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

### **ASISTENTES**

#### **ALCALDESA-PRESIDENTE**

Raquel González Benito

#### **CONCEJALES CON VOZ Y CON VOTO**

Olga Maderuelo González

Emilio José Berzosa Peña

Alfonso Sanz Rodríguez

Francisco Javier Martín Hontoria

Elia Salinero Ontoso

Fernando Chico Bartolomesanz

Sergio Chagartegui Sánchez

#### **CONCEJALES CON VOZ Y SIN VOTO**

Carlos Fernández Iglesias

Cristina Valderas Jimenez

Vicente Holgueras Recalde

### **AUSENTES**

Ana Isabel Rilova Palacios



Ayuntamiento de Aranda de Duero

### **INTERVENTORA**

María Goretti Criado Casado

### **SECRETARIA ACCTAL.**

Macarena Marín Osborne

### **ORDEN DEL DÍA:**

#### **1. DEP. CONTRATACION.**

**Número: 2021/00000704G.**

**RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN PARA ESPACIO LIBRE DE LA PARCELA DOTACIONAL SSGG EG-2 "EL PICÓN" DE ARANDA DE DUERO.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 25 de enero de 2021 se dicta providencia de Alcaldía en la que se determina que por Secretaría, o en su caso con el visto bueno de Secretaría General, conforme determinan la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 3.4 del Real Decreto Ley 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por técnico habilitado al efecto en relación con la se emita un informe sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir, en relación con la resolución del contrato de ejecución de obras de adecuación de la parcela dotacional SSGG EG-2 "El Picón" para espacio libre, adjudicado en el expediente 1908/2018.

**SEGUNDO.-** El día 12 de febrero de 2021 se emite informe de tramitación y competencia con nota de conformidad de secretaría general para la resolución del contrato de las obras de adecuación de la parcela dotaciones SSGG EG-2 "EL PICÓN." en que en lo relativo al procedimiento determina: 1º). Iniciado el expediente por la contratante, se emitirá resolución del órgano de contratación incoando el expediente en aras de resolver el contrato de obras.

**TERCERO.-** Los días 20 de febrero y 30 de marzo de 2021 se incorporan al expediente respectivamente el informe emitido por la consultoría EyPO Ingeniería Civil, SL., respecto a la eventual existencia de patologías constructivas y sus causas en la parcela dotacional SSGG EG-2 "EL PICÓN." y el informe de quien ejerciera las funciones de responsable del contrato de los que en resumen se desprende:



**CUARTO.-** El día 14 de abril de 2021 se otorga a los interesados trámite de audiencia en el expediente de resolución del contrato sin que se hayan presentado dentro de plazo y hasta el momento otra alegación que la de la contratista adjudicataria la UTE CONSTRUCCIONES HERMANOS RIESGO DE ARANDA S.L, CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES SIERRA S.L Y ELECTRICIDAD EUFON S.L., como acredita el certificado de alegaciones de Secretaría General de Ayuntamiento de 25 de mayo de 2021.

En el escrito de la UTE adjudicataria, se alega resumidamente:

**1º).-** Que no se habría producido el acto formal de incoación conforme a las determinaciones del informe jurídico de 12 de febrero de 2021, impidiendo al adjudicatario conocer la fecha de inicio del expediente de resolución del contrato a los efectos del artículo 212 apartado 8 de la Ley 99/2017 de contratos del sector público de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014: *los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses*

**2º).-** La improcedencia de la resolución del contrato en virtud de la ocupación efectiva de las obras el 19 de julio de 2019 de conformidad a las determinaciones del artículo 243.6 de repetido cuerpo normativo por producir esta supuestamente los mismos efectos que la recepción de las obras conforme a las determinaciones de repetido precepto y como pretenden que se derive de la emisión por la Dirección facultativa del certificado final de obra el 9 de septiembre de 2019 y de la falta de respuesta del ayuntamiento al comunicado de la adjudicataria al ayuntamiento de las deficiencias apuntadas en la actas de recepción de la ocupación efectiva el día 19 de julio de 2019 y 4 de octubre de 2019. Manteniendo que la obra ya habría sido ejecutada, terminada, ocupada y recepcionada.

**3º).-** La inviabilidad de la resolución del contrato cuando se ha optado por el cumplimiento conforme a las determinaciones del artículo 1124 del código civil, que determina que el perjudicado podrá optar entre el cumplimiento o la resolución del contrato. Alegando que la adjudicataria cumplió con la obligación que le competía siendo las pequeñas deficiencias al momento del levantamiento de las actas de comprobación de 19 de julio y de 4 de octubre de 2019 “meros defectos menores y que requiriendo el Ayuntamiento su subsanación optó por el cumplimiento del contrato cerrando ahora la puerta a la posibilidad de optar por la resolución.

Dentro de la misma consideración, hace referencia a una supuesta incorrecta interpretación del artículo 243 de la Ley de contratos del sector público, refiriendo que en ningún momento la contratista incumplió la obligación de subsanar las deficiencias, sino que más bien al contrario aquellas fueron subsanadas y comunicada la subsanación al ayuntamiento en fecha 4 de diciembre de 2019,



## Ayuntamiento de Aranda de Duero

suponiendo entender la supuesta inactividad de la administración ante referida comunicación como la aceptación tácita de las obras.

Con ello el Ayuntamiento habría optado nuevamente por el cumplimiento y con la aceptación tácita de las obras cumplidas íntegramente la obligación de la adjudicataria suponiendo con ello la definitiva opción de la administración por el estricto cumplimiento del contrato, impidiéndole ahora optar por la resolución no pudiendo ahora el Ayuntamiento de Aranda de Duero ir ahora en contra de sus propios actos instando la resolución.

4º) Alega la adjudicataria que la resolución del contrato resulta improcedente cuando una de las partes no ha cumplido con su obligación contractual por cuanto de la lectura conjunta del artículo 1.101 y 1124 del Código civil, para que una de las partes pueda instar la resolución ha debido cumplir fielmente sus obligaciones; no dándose tal circunstancia en el Ayuntamiento por cuanto adeuda la certificación N°5 y la certificación final de las obras, dando a la certificación final de las obras efectos en conjunción con el acta de ocupación efectiva de las obras de 19 de julio de 2019, pretendidos efectos convalidadores del incumplimiento del contrato y a la falta de pago de la misma la condición de incumplimiento que impediría ahora al Ayuntamiento conforme a la anterior fundamentación jurídica optar por la resolución del contrato.

Señala además en apoyo de todo lo anterior que, para que se dé la resolución del contrato es necesario que exista incumplimiento por el contratista; y el adjudicatario ha cumplido íntegramente con sus obligaciones, siendo prueba de ello que el Director facultativo, que de conformidad al artículo 62 de la Ley 9/2017 es igualmente Responsable del contrato, dio su conformidad a las mismas.

5º) Alega en quinto lugar la improcedencia de la resolución del contrato por cuanto los eventuales defectos son imputables a otros agentes del proceso constructivo.

Apuntando finalmente a estos efectos que para que proceda la resolución del contrato es indispensable que una de las partes haya incurrido en un incumplimiento contractual, refiriendo que el informe contratado por EYPO Ingeniería, SL ha venido a desacreditar la función de la directora facultativa y las medidas adoptadas por este en beneficio de la ejecución de las obras con el conocimiento y consentimiento de los técnicos municipales, quedando igualmente en tela de juicio la actuación de MINAYA Ingeniería, encargada del control y seguimiento tanto de las obras como de las certificaciones.

Todo ello porque referido informe determina que existen vicios del proyecto, diseño y dirección que no son por tanto imputables a la contratista y que el Ayuntamiento puede repercutir en los agentes constructivos responsables aportando a tal efecto el informe del Ingeniero de Caminos Canales y Puertos Isidro Mesonero Álvarez del que destacan:

1.- A juicio del perito redactor del informe de parte, **conforme al escrito de 11**



**de diciembre de 2019** todos los defectos fueron subsanados por la contratista dándose una falta de oposición por parte del Ayuntamiento de Aranda de Duero, aunque posteriormente encomendase un informe pericial en que se incluyen cuestiones y defectos distintos a los del informe previo al acta de ocupación. Así mismo determina que *todos los defectos y patologías aparecidos con posterioridad a dicho momento se deben atribuir exclusivamente a un inadecuado uso de la obra y a defectos en la definición en las unidades del obra (tanto en el momento de la redacción del proyecto o de su modificado).*

De ello se deduciría que los defectos contenidos en el acta de ocupación previa fueron subsanados y que el informe pericial de EYPO pone de manifiesto otros que, en su caso fueron asumidos en el momento de la ocupación de la parcela.

**2.-** En cuanto a las responsabilidades de los agentes intervinientes en el proceso constructivo deriva la responsabilidad:

**a) Al Director de obra** en cuanto a la decisión de cambiar el hormigón, de cambiar la sección tipo definida en el proyecto, de no aportar plano de replanteo de las diferentes juntas de hormigonado, su decisión de ocupar el acta de ocupación previa aceptando todas las certificaciones de obra emitidas por la contratista y de facto que todas las obras estaban en buen estado y con arreglo a las prescripciones conforme al 243.2 de la Ley 9/2017 de contratos del sector público.

**b) A la empresa encargada del control de calidad (MINAYA)** refiriendo que el control de calidad de las obras se ejecuto mediante la determinación de la resistencia característica a flexotracción a veintiocho días, referidas a probetas prismáticas normalizadas de sección cuadrada de 150 mm (...) cuando deberían haber realizado referida a probetas cilíndricas normalizadas Ø15 cm (...)

**c) A los servicios técnicos municipales** dependientes del Ayuntamiento, su decisión de firmar el Acta de ocupación previa de 19 de julio de 2019, lo que supuso 1º) la recepción de las obras. 2º) fijar las deficiencias que debían ser subsanadas por el contratista sin que pudieran añadirse otras con posterioridad 3º) aceptar de facto todas las certificaciones de obra emitidas por el contratista; 4º) aceptar de facto que las obras estaban en buen estado y con arreglo a las prescripciones del artículo 243.2 de la Ley 9/2017.

A todo ello añadirían la situación de abandono de la parcela de la parcela urbanizada después de la ocupación, de la que es responsable en Ayuntamiento.

**c) Al proyectista** Determina finalmente el informe pericial que la solución otorgada por el informe de EYPO no es correcta debiendo proceder al confinamiento de las losas de hormigón porque la solución definida en el proyecto consiste en un encofrado lateral con piezas discontinuas (Losas y adoquines) apoyados en hormigón de baja capacidad resistente supone un incorrecto y nada adecuado sistema para asegurar la geometría y espesor de las losas, siendo tal defecto del proyecto imputable al proyectista.

A las anteriores alegaciones son de aplicación los siguientes...



## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**I.- Omisión del acto de incoación:** En relación a la alegación primera y con carácter previo hay que entrar en la alegada la falta de concurrencia de acto formal de incoación del expediente. En este sentido hay que apuntar en primer lugar que el informe de secretaría de 12 de febrero de 2021 viene precisamente provocado por la providencia de alcaldía de 25 de enero de 2021 en la que prescribe la emisión del referido informe de secretaría sobre la competencia y el procedimiento para la resolución del contrato, la verdad es que tal providencia *per se* no incoa el procedimiento de resolución del contrato formalmente y que el propio informe suscrito en su día determina que el procedimiento habrá de ser incoado por el órgano de contratación.

Por otra parte y en cuanto al procedimiento a seguir para la resolución del contrato, el artículo 212 de la Ley 9/2017 de contratos del sector público solamente indica que *la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca*.

Señalado artículo es desarrollado por el aún vigente Real Decreto 1098/2001 del reglamento de la Ley de contratos de las administraciones públicas se limita a determinar en su artículo 109 que *la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes: a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio. b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía. c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley. d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista*.

Sin que a tal efecto se refiera el acto de incoación como un acto esencial del procedimiento, como sí se deriva de otros procedimientos como el sancionador y todo ello, sin perjuicio de que siendo una iniciación de oficio, referido acto deba existir efectivamente.

**II.- Competencia para incoar el procedimiento:** En cuanto a la competencia la parca regulación contenida en preceptos aludidos tampoco determina que la competencia para incoar el expediente de resolución del contrato sea necesariamente del órgano de contratación, aunque es cierto que otorgando al órgano de contratación la competencia para resolver sobre la resolución y habiéndose delegado por la alcaldesa firmante de la providencia de 25 de





**enero de 2021 en la Junta de Gobierno Local** por resolución de delegación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos nº 124 del viernes 17 de julio de 2020, las competencias en materia de contratación en los siguientes términos:

*“las competencias como órgano de contratación (...)”* sin exclusión alguna, efectivamente podría existir un vicio no tanto en cuanto a la competencia que corresponde en todo caso a la Alcaldesa-Presidente conforme a las determinaciones de la disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de contratos del sector público, sino en cuanto a su ejercicio que debe ser consumado por el órgano salvo **“avocación”** sin que tampoco conste avocación conste en el expediente administrativo.

**III.- Carácter invalidante del vicio del procedimiento:** En otro orden de asuntos, la incoación del expediente de resolución del contrato debe ser entendido a cualquier efecto, como un acto de trámite y la jurisprudencia entre la que destaco la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2009, o en el mismo sentido y en relación al procedimiento administrativo sancionador investido de la máximas garantías la sentencia 207/2009 de la sección segunda del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 30 de junio d de 2009, que entiende respecto del acto de incoación que *no adopta ni ratifica ninguna medida cautelar, **constituye un acto de trámite que no provoca indefensión, ni decide el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni perjuicio irreparable alguno a los derechos e intereses de la entidad destinataria del acto, siendo en el curso del procedimiento donde esta podrá efectuar cuantas alegaciones considere oportunas, y proponer los medios de prueba que también considere oportunos.***

Así las cosas se debe referirse que la nulidad o la anulabilidad del procedimiento respectivamente, sólo se producirán en los caso de omisión absoluta del procedimiento o en el segundo caso, cuando los defectos formales produzcan indefensión o conculcación de derechos fundamentales de conformidad al artículo 47 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común, o en el segundo caso cuando causen indefensión de conformidad al artículo 48 de repetido cuerpo legal. En este sentido se posicionan sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº32/2016 de 12 de febrero de 2016 al recurso nº 172/2015.

Pues bien examinanda la alegación aducida por el recurrente, y seguramente concedora de la anterior doctrina, esgrime la posible indefensión derivada del desconocimiento de la fecha de inicio del procedimiento y por cuanto éste debe ventilarse en el plazo máximo de 8 meses. Pues sí es cierto que de la documentación anexada a la comunicación de trámite con anexos no incluye ningún acto formal que pueda entenderse como iniciador del procedimiento.

Y aunque tal circunstancia no supone por sí mismo una causa de indefensión



## Ayuntamiento de Aranda de Duero

que el propio adjudicatario no pueda enmendar una vez ventilado el trámite de audiencia mediante la mera comparecencia en el procedimiento, (como refiere la jurisprudencia apuntada), dadas las anteriores circunstancias puede apreciarse que sí existen vicios del procedimiento que podrían afectar a terceros y que la administración está en disposición de solventar más en deferencia al respetar el derecho de defensa de los avalistas y por cuanto, del procedimiento de resolución podría derivarse la ejecución de los avales presentados en garantía del cumplimiento de las obligaciones de la UTE y de sus miembros en perjuicio de los avalistas; sin que la providencia de alcaldía de 25 de enero refiriera señalada eventualidad.

**IV.- Conservación de actos:** El artículo 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común determina que incluso en los actos que declaren la nulidad o anule actos administrativos, *se dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.*

Así pues aun procediendo la adopción de un acuerdo de incoación formal a partir del cual tenga inicio el cómputo del plazo de 8 meses a que se refiere el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, deberán entenderse incorporados al procedimiento todos los actos que se hubieran mantenido en las mismas condiciones, tales como la incorporación al expediente del informe de EYPO Ingeniería, SL y el informe de la responsable del contrato de 30 de marzo de 2020 y la comunicación de la UTE del cambio de persona que ostenta la condición de gerente de la misma.

A mayores, y en favor de la posición de los interesados y de la propia UTE adjudicataria, una vez adoptado el acuerdo de incoación por la Junta de Gobierno Local se entenderán hechas las alegaciones por la UTE adjudicataria sin perjuicio de otorgarles un nuevo trámite de audiencia junto con el resto de interesados en el procedimiento, con especial consideración de los avalistas de conformidad a las determinaciones del artículo 109 del Decreto 1098/2001 del reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**Por todo ello, se eleva a La Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de ACUERDO:**

**PRIMERO.- Estimar parcialmente y con carácter previa la alegación PRIMERA del escrito de la UTE la UTE CONSTRUCCIONES HERMANOS RIESGO DE ARANDA S.L, CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES SIERRA S.L Y ELECTRICIDAD EUFON S.L, entendiéndose no obstante que señalado defecto del procedimiento no supone**





Ayuntamiento de Aranda de Duero

la inexistencia absoluta del procedimiento, ni puede causar indefensión alguna a la adjudicataria.

**SEGUNDO.-** Retrotraer las actuaciones al momento de la incoación del expediente por el órgano delegatario de las competencias, LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en virtud del acuerdo de delegación de competencias publicado en el BOP núm. 124, de 17 de julio de 2021, e **INCOAR PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE ADECUACIÓN DE LA PARCELA SSGG EG-2 “EL PICÓN”** informando a la UTE adjudicataria de que el plazo para instruir y resolver el procedimiento será de ocho meses contados desde el día de la notificación del acuerdo de incoación.

**TERCERO.-** Incorporar al tenor del acuerdo de incoación que, **habida cuenta de los incumplimientos del contrato por la UTE adjudicataria, la resolución del mismo podrá llevar aparejada la ejecución de los avales constituidos como garantía del cumplimiento de las obligaciones de los miembros integrantes de la UTE.**

**CUARTO.-** Por virtud de los principios de celeridad y conservación de actos y trámites, **entender incorporados al expediente administrativo los informes de Secretaría, EYPO Ingeniería, SL. y de la Responsable del Contrato, habida cuenta de que su sentido y contenido no se ven afectados por la retroacción de las actuaciones así como el resto de alegaciones presentadas por la UTE adjudicataria y sin perjuicio de lo que puedan se determina en el dispositivo CUARTO.**

**QUINTO.-** Otorgar a los interesados, (UTE ADJUDICATARIA Y AVATISTAS) un nuevo trámite de audiencia para que en el plazo de 10 días naturales a que se refiere el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001 del reglamento de la Ley de contratos de las administraciones públicas, hagan las consideraciones y aporten los documentos que consideren oportunos en defensa de su posición jurídica.

En lo que me ratifico en Aranda de Duero en la fecha que obra a pie de firma.

Se abstiene del debate y votación el Sr. Berzosa Peña.

Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad.

**2. MEDIO AMBIENTE.**

**Número: 2021/00005530W.**

#### ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Que La Junta de Gobierno Local en su sesión ORDINARIA, celebrada el día 30 de diciembre de 2020, se adoptó, entre otros el acuerdo, de adjudicación de la obra de **LA CREACIÓN DE ÁREA RECREATIVA, CIRCUITO DEPORTIVO Y**



Ayuntamiento de Aranda de Duero

**SEÑALIZACIÓN DE SENDEROS EN EL MONTE DE LA CALABAZA EN ARANDA DE DUERO** a la empresa VIVEROS ESKALMENDI S.L con NIF [REDACTED], por importe de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON DIEZ CENTIMOS (86.628,10 €), más DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN EURO CON NOVENTA CENTIMOS (18.191,90 €) correspondiente al 21% de IVA, ascendiendo a un total de CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS (104.820,00 €), por ser la oferta más valorada económicamente.

Comprobadas las unidades de obra ejecutadas durante el mes de abril de 2021 correspondientes a dicha obra, se emite Certificación nº1

**Por todo ello, se eleva a La Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de ACUERDO:**

La propuesta ha sido fiscalizada por la intervención municipal en fecha 07/06/2021, con nº de referencia 2021/714 y con resultado Fiscalización de conformidad.

**ÚNICO.-** Aprobar la certificación nº1 de las obras de las obras de LA CREACIÓN DE ÁREA RECREATIVA, CIRCUITO DEPORTIVO Y SEÑALIZACIÓN DE SENDEROS EN EL MONTE DE LA CALABAZA EN ARANDA DE DUERO, así como el reconocimiento de la obligación sobre la factura nº FACT Original - 21FV163-218 – 2021 que deriva de la citada certificación por importe total de 35.618,90€

**Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad.**

### **3. OBRAS URBANISMO Y SERVICIOS.**

**Número: 2021/00005389E.**

#### **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

Mediante Decreto de Alcaldía, el 29 de diciembre de 2020 se adjudicaron las obras de AMPLIACIÓN DE PASO PEATONAL ELEVADO EN C/ RONDA Y ACCESO MEDIANTE NUEVA ESCALERA, a la empresa CONSTRUCTORA CASTILLA URBANIZA S.L. por un importe de 12.011,32 € IVA incluido. (expte 2020/00008090Z)

Comprobadas las unidades de obra ejecutadas durante el mes de marzo de 2021 correspondientes a dicha obra, se emite Certificación nº1

**Por todo ello, se eleva a La Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de**



**ACUERDO:**

La propuesta ha sido fiscalizada por la intervención municipal en fecha 09/06/2021, con nº de referencia 2021/723 y con resultado Fiscalización de conformidad.

**ÚNICO.-** Aprobar la certificación nº 1 de las obras de AMPLIACIÓN DE PASO PEATONAL ELEVADO EN C/ RONDA Y ACCESO MEDIANTE NUEVA ESCALERA, así como el reconocimiento de la obligación sobre la factura nº A-21018 que deriva de la citada certificación por importe total de 12.011,32 € (IVA incluido).

**Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad.**

**4. INTERVENCIÓN.**

**Número: 2021/00005708L.**

Constan en el Registro Municipal de Facturas las facturas incluidas en las relaciones adjuntas, debidamente justificadas y conformadas por el personal responsable de la contratación de las obras, servicios y/o suministros facturados y visadas por el Concejal Delegado correspondiente.

La Base Décimo Cuarta de Ejecución del Presupuesto prorrogado sobre "Reconocimiento-Liquidación y ordenación del pago" establece que la Intervención Municipal elaborará relación de facturas que será presentada para su aprobación por la Junta de Gobierno Local.

**En virtud de lo dispuesto en la referida Base, se eleva a La Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de RESOLUCIÓN:**

La propuesta ha sido fiscalizada por la intervención municipal en fecha 09/06/2021, con nº de referencia 2021/727 y con resultado Fiscalización de conformidad.

**ÚNICO.-** Aprobar el reconocimiento y ordenar el pago de las relaciones que a continuación se detallan:

<b>Nº RELACIÓN CONTABLE</b>	<b>IMPORTE (€)</b>
12021000718	89.176,16
12021000719	20.895,10
12021000720	1.310,60
12021000721	111.389,56



Ayuntamiento de Aranda de Duero

**Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad.**

**DESPACHO EXTRAORDINARIO**

No se trataron.

**RUEGOS Y PREGUNTAS:**

No se formulan

Y no habiendo más asuntos que tratar ni miembros de La Junta de Gobierno Local que deseen hacer uso de la palabra, por la Sra. Alcaldesa se levanta la sesión siendo 09:30 horas del día al comienzo indicado, de todo lo cual, como secretario, doy fe.

Visto bueno

MARIN\*OSBORNE,MACARENA  
Firmado electrónicamente por MARIN OSBORNE  
MACARENA - [REDACTED]  
El día 28/06/2021 a las 9:50:39

Firma Electronica Alcalde  
Firmado electrónicamente  
por [REDACTED] Raquel  
Gonzalez (R:P0901800C)  
El día 28/06/2021 a las  
12:51:04